



MINISTERIO  
DE TRABAJO Y  
ASUNTOS SOCIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACION DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION SUBDIRECCION GENERAL DE REGISTRO JURIDICO
26 DIC 2007
EMPRESA
SALIDA Nº 2748

SECRETARIA DE ESTADO  
DE INMIGRACION Y  
EMIGRACION

DIRECCION GENERAL  
DE INMIGRACION

N/SGRJ/38

**CIRCULAR DGI/SGRJ/07/2007, SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EN LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE SOLICITUDES DE RENOVACION DE AUTORIZACIONES DE RESIDENCIA O RESIDENCIA Y TRABAJO, SI ÉSTAS HUBIERAN SIDO ESTIMADAS POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

La **Disposición adicional primera.1** de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, establece que el plazo general máximo para notificar las resoluciones de las solicitudes de autorizaciones que formulen los interesados a tenor de lo dispuesto en dicha Ley será de **tres meses**, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido el plazo para notificar las resoluciones de las solicitudes, salvo lo dispuesto en los supuestos de renovación, éstas podrán entenderse desestimadas.

Asimismo, el **apartado 2** de la anteriormente citada Disposición adicional preceptúa que las solicitudes de renovación autorización de residencia o de residencia y trabajo que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la propia Ley Orgánica 4/2000, se resolverán y notificarán en el **plazo máximo de tres meses** contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. **Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, ha de entenderse que la renovación ha sido concedida.**

Por otro lado, el artículo 43 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común*, establece en su apartado 1 que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud **para entenderla estimada** o desestimada **por silencio administrativo**, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de dicho artículo.

En este sentido, el citado apartado 4 establece que esta **resolución expresa** debe quedar sujeta al siguiente régimen:



- a) En los casos de **estimación por silencio administrativo**, la **resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo**.
- b) En los casos de **desestimación** por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

En otro orden de cosas, se recuerda que debe tenerse en cuenta, en todo caso, que según el **artículo 62.1.f) de esta misma Ley 30/1992**, son **nulos de pleno derecho** "los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para la adquisición".

Asimismo, se recuerda a este respecto, que es reiterada la **Jurisprudencia del Tribunal Supremo**, como se recoge en su sentencia de 27 de abril de 2007, en la que se reconoce que "*si la Administración considera que el acto administrativo adquirido por silencio administrativo, es nulo por aplicación del propio artículo 62.1.f) anteriormente mencionado, no podrá dictar resolución expresa tardía denegatoria del derecho, posibilidad vedada por el artículo 43.4.a) sino que habrá de acudir al procedimiento de **revisión de oficio** contemplado en el artículo 102.1 de la tan citada Ley 30/1992*", ya que no sólo "*sería contraria a la naturaleza del silencio positivo plasmada en la misma Ley, sino también a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima que la propia Ley también recoge*".

Sobre la base de lo establecido por el marco legislativo y jurisprudencial vigente, así como con el fin de evitar que se dicten resoluciones expresas tardías en materia de extranjería no confirmatorias del acto administrativo que pudiera haberse producido por silencio positivo, y siguiendo Recomendación dirigida a esta Dirección General por el Defensor del Pueblo en este sentido con fecha 21 de septiembre pasado, se informa:

1.- Que en los supuestos de **resolución de solicitudes de renovación de autorización de residencia o de residencia y trabajo en los que concurre silencio administrativo positivo**, es decir, la **resolución expresa posterior a la producción del citado acto estimatorio, sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo**.

2.- Que **en aquellos otros supuestos de renovación de autorizaciones de residencia o de residencia y trabajo**, en los que, una vez producido el silencio



positivo como acto administrativo declarativo de derechos, **la Administración competente para la resolución considere que el acto administrativo así adquirido es nulo**, por aplicación del artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, esto es, por carecer el adquirente de los requisitos esenciales para su adquisición, **no se podrá dictar una resolución expresa tardía denegatoria del derecho sino que se deberá acudir a la declaración de oficio de la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa**, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 102.1 de la citada Ley 30/1992.

En este sentido, se llama **especialmente** la atención de que, en aquellos supuestos de renovación de autorizaciones de residencia o de residencia y trabajo previstos en la Ley Orgánica 4/2000, en los que se compruebe que el solicitante tiene **antecedentes penales**, **se deberá, en todo caso, dictar resolución expresa denegatoria en el plazo anterior a los tres meses legalmente establecidos**, debiéndose iniciar, de darse, eventualmente, la situación de todo punto indeseable, de que el órgano competente para resolver hubiera permitido que se produzca silencio administrativo positivo, la correspondiente revisión de oficio de actos nulos según lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992.

De la misma forma (resolución expresa denegatoria en el plazo anterior a los tres meses legalmente establecidos) deberá procederse **en los siguientes casos**:

- En el caso de renovación de autorizaciones de residencia temporal de carácter no lucrativo, cuando no se acredite que se cuenta con recursos económicos o medios de vida suficiente, en los términos establecidos en el artículo 37.2.b) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.
- En el caso de renovación de autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena:
  - Cuando no se acredite la concurrencia de uno de los supuestos previstos en los apartados 3 a 5 del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.
  - Cuando las condiciones de la oferta de empleo, en su caso, no se ajusten a las establecidas por la normativa vigente para la misma actividad, categoría profesional y localidad.
  - Cuando el trabajador, en su caso, no posea la titulación debidamente homologada y/o no acredite la capacitación exigida para el ejercicio de la profesión.



- o En el caso de renovación de autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta propia, cuando el solicitante no acredite:
  - La continuidad en la actividad que dio lugar a la autorización que se renueva.
  - El cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

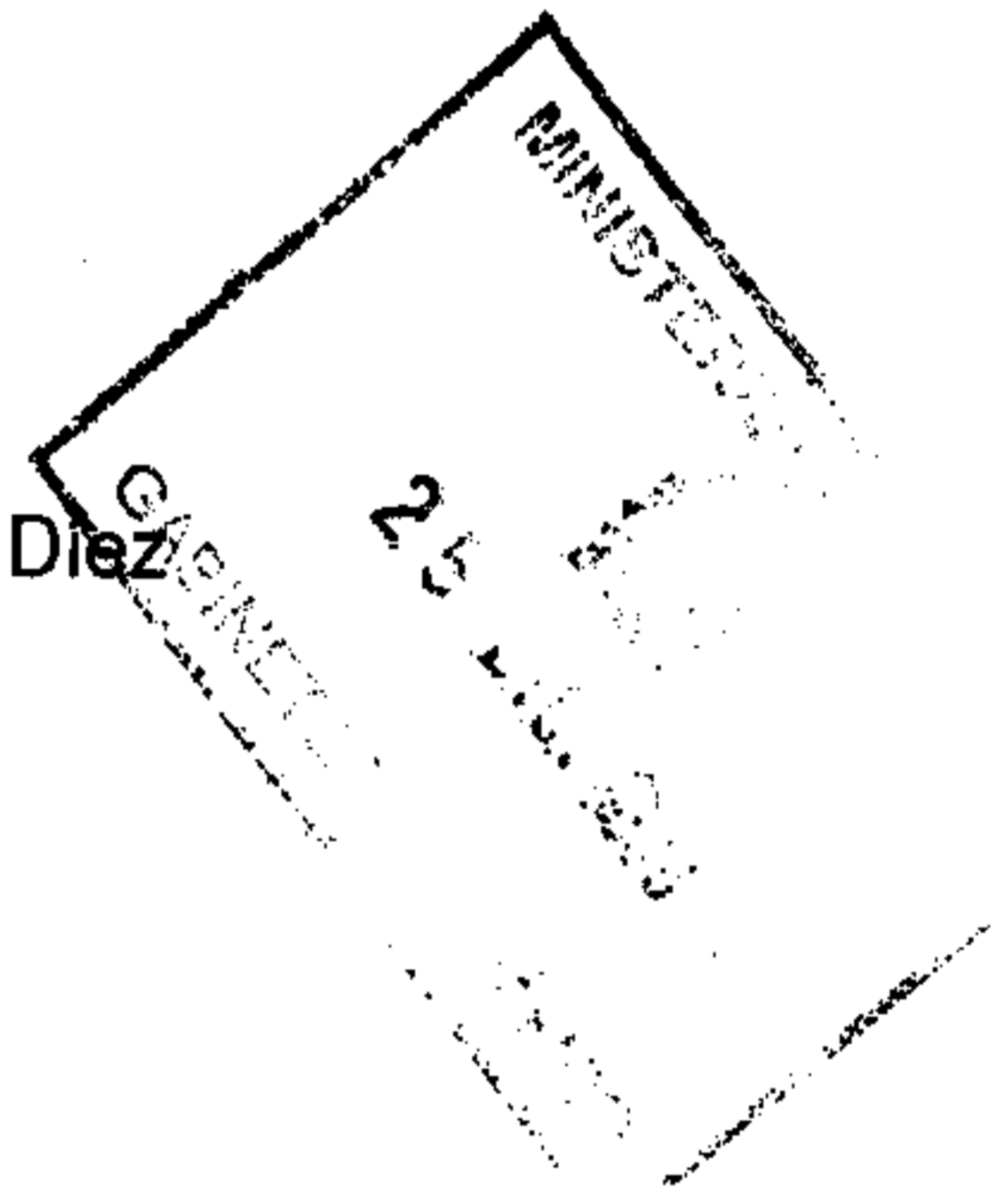
3.- Las **notificaciones** que se hagan deberán realizarse mediante **correo certificado con acuse de recibo**, en la forma establecida en el artículo 59 de la Ley 30/1992, y repitiéndose el intento, de no lograrse la notificación, por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes, debiéndose archivar como parte del expediente junto con cualquier requerimiento que pudiera dirigirse al interesado a efectos de adoptar la resolución oportuna.

Madrid, 26 de diciembre de 2007.

La Directora General,



Marta Rodríguez Tarduchy Díez



**SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.**

**C/C. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO. DEPARTAMENTO (A/A. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS).**

**C/C. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN DE FLUJOS MIGRATORIOS.**

**C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN.**